



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Clara Inés Pulgarín González y Otras
DEMANDADO	Seguros Generales Suramericana y Otros
RADICADO	050013103 009 2021 00156 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **INADMISIÓN**. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, así como la inadmisión, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la excepción contemplada en dicho artículo hace referencia a las medidas cautelares **previas**¹ y la solicitada es una cautela **simultánea** con el proceso.

SEGUNDO: Aportar nuevamente los folios 16, 21, 24, 25, correspondientes a las cédulas de las demandantes, folio 27 a 29 del informe del accidente de tránsito, folios 34 y 35 de la póliza de SURA, que se encuentran en el archivo de anexos de la demanda, ya que son ilegibles, están incompletos y recortados en la parte inferior. Así mismo, los folios 36, 42, 44, 46, 48 del trámite contravencional y folios 63 a 72 de certificados de existencia y representación, ya que también se encuentran incompletos y recortados en su parte inferior.

¹ Ver art. 298 del CG del P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: Presentar nuevo escrito de demanda ya que el allegado está incompleto y recortado en la parte inferior haciendo incongruente su lectura al quedar los párrafos incompletos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la co-demandante María Salomé González Méndez debe **presentar directamente** el poder especial conferido mediante mensaje de datos, e indicando la dirección del correo electrónico de su abogada inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, para presumir su autenticidad, y reconocerle personería judicial a la abogada. En su defecto, se allegará el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: Allegar el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Seguros Generales Suramericana, pues no obra en el expediente.

SEXTO: Sin ser una causal de inadmisión, se advierte que la solicitud de amparo de pobreza **debe provenir directamente del demandante solicitante**, quien debe afirmar bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos que se llegaren a presentar dentro del proceso, de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f72ae816daaab7556666cc166334d7b9f185ddf1cf64aabe6ada8d5ffa59e**

Documento generado en 31/05/2021 06:19:41 AM